

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), quince (15) diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 55
Rad. 76-248-40-89-001-**2020-00486-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionante contra la **sentencia No. 141 del 03 de noviembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito**, Valle del Cauca, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada mediante apoderado judicial por el **CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD LA NOBLEZA DE SAN VICENTE** identificada con **NIT. 800.180.793-5**, contra el **MUNICIPIO de EL CERRITO, VALLE DEL CAUCA**. **Vinculados** a la parte pasiva Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ADRES, las Secretarías Departamental de Salud del Valle del Cauca y Municipal de El Cerrito, V., la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, el Consejo Municipal, la Tesorería, la Personería Municipal, la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal El Cerrito, V., la Defensoría del Pueblo Regional, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, y el señor Severo Reyes Millán Exalcalde de El Cerrito, V.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita protección de los derechos a la **salud, vida, dignidad humana, integridad física de los adultos mayores**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela, visto a folios 2-14 del cuaderno primero y sus anexos, se informa que LA NOBLEZA fue creada en 1998, como un Centro de Bienestar del Anciano y

un Centro Vida para la Tercera Edad y atiende diariamente a 40 adultos mayores vulnerables, en modalidad centro día y larga estancia.

Aduce que mediante **Acuerdo 019 de 2016** expedido por el Concejo Municipal de El Cerrito, fue modificado el **Acuerdo 014 de 2014** que ordenó el cobro de la **estampilla pro-bienestar del adulto mayor en el municipio**, y se dispuso el cobro de aquella a todos los contratos y sus adiciones, para contribuir al desarrollo de programas de prevención y promoción de dichos centros.

Explica que las entidades que participan del presupuesto del municipio de El Cerrito son agentes de retención, por lo cual deben descontar el 4% del valor en cada contrato por concepto de estampilla y que en virtud del artículo 9 del citado acuerdo, los recursos recaudados por concepto de estampilla pro-bienestar del adulto mayor, se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el **30%** restante a la dotación y funcionamiento de los mencionados Centros de Bienestar del Anciano.

Informa que las instituciones beneficiadas con estos recursos tienen la obligación de prestar atención gratuita a los ancianos indigentes, consistente en soporte nutricional, actividades recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la **ley 1276 de 2009**.

También menciona que el **artículo 11 del Acuerdo** establece que el recaudo de la Estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y los Centros Vida para la Tercera Edad, y que el **art. 12** estipula que los recursos recaudados deben incluirse en el plan operativo anual de inversiones y en el presupuesto anual de la Secretaría de Convivencia y Participación Ciudadana, con destino exclusivo al adulto mayor.

Agrega el apoderado que en El Cerrito solo tiene existencia y representación legal la entidad accionante para la atención de la población adulta mayor, por lo que, en los años 2018 y 2019, el Municipio suscribió un Convenio de interés público con la parte actora, financiado con los recursos recaudados por concepto de estampilla Pro-Bienestar del adulto mayor.

Indicando que, en marzo de 2019, se suscribió el convenio de interés público, financiado con los recursos recaudados en el 2018 por concepto de Estampilla Pro-adulto mayor con un valor de \$263.000.000, y que, **conforme a la certificación expedida por la Tesorería del Municipio de El Cerrito, el recaudo en el año 2019 por este concepto**

fue de \$629.176.109, de los cuales el 30% se debe destinar para los Centros Vida, según afirma.

Expone que faltando dos meses para finalizar 2020, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley, ni en el Acuerdo de 2016 pues no se ha suscrito convenio con el único Centro Vida y de bienestar del adulto mayor que existe en el municipio de El Cerrito, lo que ha ocasionado una situación económica precaria a la parte accionante, que no ha podido cumplir sus obligaciones tributarias y legales, ni cubrir las necesidades de los adultos mayores que atiende, lo que podría ocasionar que deba cerrar.

Expresa que, no se ha logrado que la Alcaldía cumpla las disposiciones del orden nacional y local, por lo que acude a la presente para evitar un perjuicio irremediable, pues requiere los recursos para atender a los 40 adultos mayores y pide que se tutelen los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada, que dé cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 019 de 2016 y en consecuencia proceda a suscribir el convenio de interés público con el Centro Hogar para la Tercera Edad La Nobleza de San Vicente y asignar los recursos correspondientes al periodo 2019.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

A folios 63-64 del cuaderno de primera instancia de este expediente la **GOBERNACIÓN DEL VALLE** informó que no le corresponde expedir la Resolución o decisión solicitada, por lo que carece de competencia. En consecuencia solicita la desvinculación de la tutela.

A folio 65 cdno 1 del expediente, la **PERSONERÍA DE EL CERRITO (V.)** contestó que no se vislumbra petición alguna que indique que la parte accionante acudió a ese ente, por lo que pidió ser desvinculado de la presente acción constitucional.

A folio 66 del mismo cuaderno procesal la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** acotó que, es una institución que pretende asegurar la eficacia de los derechos humanos, enunciando sus funciones y manifestando que no ha vulnerado derechos de la entidad accionante, por lo que pidió la desvinculación de la tutela.

A folios 68-173 del cuaderno de primera instancia la **ALCALDÍA MUNICIPAL DEL EL CERRITO (V.)**, expuso que, mediante Acuerdo municipal 019 de 2016 modificó el acuerdo 014 de 2014 y se creó la estampilla pro adulto mayor y se ordenó el cobro de dicha estampilla a todos los contratos. Dijo ser cierto que es agente retenedor de dicha estampilla y debe descontar el 4% del valor de cada contrato, así mismo informó que el 70% se destina

a financiar los centros vida y el 30% restante para la dotación de los centros de bienestar del anciano.

Anotó ser cierto que el recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y centros vida para la tercera edad. Y aclaró que por principio de anualidad el convenio firmado para la vigencia 2019 se subsidió con recursos de dicha vigencia.

Afirmó que el parágrafo del **art. 16 del Acuerdo 019 de 2016** señala que la ejecución de dichos recursos *"se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, no obstante, estos deberán prever a través de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad"*, por lo que la suscripción de un convenio; es solo una opción para la ejecución de los recursos y no la forma en la que obligatoriamente deban destinarse los mismos.

No obstante, indicó que es voluntad de la administración suscribir el convenio, como quiera que es una forma mediante la cual se puede financiar los centros de bienestar del anciano y centros vida para la tercera edad, pero debe hacerse con cumplimiento de los requisitos legales.

Indicó que en marzo de 2019 se suscribió convenio de interés público, pero aclaró que no fue financiado con recursos del 2018, pues esto vulneraría el principio de anualidad, por lo que los recursos con los cuales se financió el convenio del año 2019 fueron los recursos de la misma anualidad, aclarando que el recaudo del año 2019 fue \$629.176.109, y el monto trasladado al centro Hogar La Nobleza, fue superior, por lo que no puede decirse que se le adeude algo con respecto a la vigencia fiscal del año 2019, pues el 30% del valor recaudado es de \$188.752.832,7 y se suscribió por un valor de \$263.000.000, y se pagaron \$242.544.440 en 2019 dejando una reserva de caja que fue pagada en la presente vigencia fiscal por un valor de \$20.455.560.

Reiteró que desea suscribir el convenio con el Centro Hogar La Nobleza, y para ello se han convocado a las reuniones en búsqueda de lograr el mismo, pero no se puede pretender que la financiación de dicho Acuerdo se haga con recursos de la vigencia 2019, pues esto vulneraría el principio de anualidad y se estaría girando un recurso dos veces sin ninguna justificación legal, ni presupuestal.

Por los hechos expuestos indicó que no se ha mostrado renuente a suscribir el convenio empero dijo que éste debe subsidiarse con recursos de la vigencia fiscal 2020.

Solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela por no haber vulnerado ningún derecho fundamental.

A folio 174 cdno 1 el **MINISTERIO DE HACIENDA** explicó que en materia de tributos territoriales la competencia para su implementación radica en las entidades territoriales, departamentos o municipios, por lo que afirmó que no ha vulnerado por acción u omisión ningún derecho del accionante, pues no es esa entidad quien debe atender el trámite solicitado, por tanto pidió se declare la improcedencia de esta tutela y se desvincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El exalcalde **SEVERO REYES MILLÁN** a folio 180 indicó que, ya no ostenta la calidad de representante legal de la entidad pública accionada. Manifestó que no existe en el ordenamiento jurídico ley o norma **alguna que manifieste que los recursos recaudados por la estampilla deben transferirse al centro accionante**, y consideró que no existe perjuicio irremediable alguno y existen otros mecanismos legales para controvertir los hechos alegados. Dijo desconocer las gestiones administrativas del municipio, por lo que pidió se le desvincule de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A folio 184 de parte del **CONCEJO MUNICIPAL DE EL CERRITO** se indicó como verdadero lo mencionado por el accionante sobre la función de los Centros de vida para adultos mayores y sobre el Acuerdo de 2016. Adujo que solicitó información ante el Secretario de Hacienda sin haber obtenido respuesta al respecto, acotando que, en caso de probarse los dichos de la parte actora, debe ser resuelta favorable a ella.

A folio 191 **ADRES** resaltó que no tiene incidencia alguna en el trámite, y que no ha vulnerado derechos fundamentales de la entidad accionante, pues carece de competencia para resolver lo perseguido en la presente acción. Solicitó negar el amparo en lo que tiene que ver con ADRES.

El **MINISTERIO DE SALUD** (fol. 199), solicitó la notificación completa de la tutela, indicando que carecía de anexos; sin embargo, cuando se le notificó se le remitieron los anexos y el respectivo auto admisorio no contestó.

La alcaldesa **LUZ DARY ROA PRADO** (fol. 201) dijo que de conformidad con la **Resolución 000024 del 11 de enero de 2017 mediante la cual se establecieron requisitos mínimos esenciales que deben acreditar los centros vida y se establecen condiciones para la suscripción de convenios docente asistenciales, a la fecha no se les ha presentado a la Secretaría de Salud los documentos necesarios por parte del Centro Hogar la Nobleza**, por lo que no es posible suscribir un convenio, pues los documentos y solicitudes deben ser evaluadas por la Secretaría de Salud, por lo que es de suma importancia que se presente la solicitud y se cumplan los requisitos por parte de los centros vida para que proceda la firma del convenio.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito (folios 203-216 del cuaderno 1 del expediente) denegó la tutela por improcedente y argumentó que no se cumple el requisito de la subsidiaridad, que se debe agotar el mecanismo ordinario que existe, dado que cuenta con otras vías ordinarias judiciales idóneas y no acreditó la inminencia del perjuicio irremediable, aunado al hecho de no haber cumplido todos los requisitos para la firma del convenio.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó a fol. 233-236, manifestando que no comparte la decisión del Juez de primera instancia, por cuanto el estado de los adultos mayores no da espera, que bien pudo decretar pruebas de oficio para probar la precaria situación económica de la entidad. Consideró que el Juzgado se valió de formalismos para negar la tutela, sin considerar el estado de vulnerabilidad de más de 50 ancianos, obviando que llevan más de 10 meses sin recursos, por lo que pidió revocar la tutela y en su lugar se ordene que se inicien los trámites para suscribir el convenio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, lo está el **CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD LA NOBLEZA DE SAN VICENTE** dada su calidad de persona jurídica, se legitima para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente. Por pasiva lo está el **MUNICIPIO de EL CERRITO** por ser la entidad a la cual se encuentra dirigida la solicitud de la parte actora, y como quiera que es la entidad encargada de suscribir el convenio de interés público con el Centro Hogar para la Tercera Edad La Nobleza de San Vicente de modo que se garanticen los recursos para el sostenimiento de dicho centro y el

cumplimiento de su objeto social. De igual modo lo están las demás entidades accionadas en atención a sus respectivas funciones de control y regulación, tal como en adelante se considerará.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: El debate se reduce a determinar: **¿a)** si es procedente **revocar el fallo** de primera instancia como lo solicita CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD LA NOBLEZA DE SAN VICENTE?, b) si se le está amenazando algún derecho fundamental a los agenciados por la entidad accionante por razón de los hechos referidos en este plenario? A los cuales se contesta desde ya en sentido **positivo** a ambos cuestionamientos, por las siguientes razones.

1. Se ha invocado en este trámite la protección del derecho de salud, vida, dignidad humana, integridad física de los adultos mayores por razón de la dilación en la firma del convenio de interés público con el Centro Hogar para la Tercera Edad La Nobleza de San Vicente y asignación de los recursos correspondientes al periodo 2019, por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito (V.), dado que a la fecha no se ha suscrito convenio con el único Centro Vida y de bienestar del adulto mayor que existe en el municipio de El Cerrito, lo que ha ocasionado una situación económica precaria para el Centro, pues no ha podido cumplir sus obligaciones tributarias y legales, ni cubrir las necesidades de los adultos mayores que atiende, quienes están en estado de vulnerabilidad, según informa.

Sobre la protección de esta población, la Corte ha manifestado: "*Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran*"¹

En esa misma línea de ideas, la Corte Constitucional² indicó que, **con este tipo de población, debe primar el principio de solidaridad y que al Estado le asiste responsabilidad para proteger sus derechos constitucionales**, "*ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este*

¹ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

² Sentencia T-252 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo

trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor”.

2. Al efecto bajo estos fundamentos debe tenerse en cuenta cómo, el derecho invocado, si puede ser objeto de amparo constitucional, pero ello no basta para tomar una decisión en tal sentido toda vez que, en materia judicial se requiere acreditar sus aseveraciones, tal como lo ha pregonado en forma reiterada, la jurisprudencia constitucional al indicar que las partes deben cumplir con su carga probatoria para eventualmente ver prosperas sus pretensiones, cosa que acá se logró probar con base en el interrogatorio de parte y el video allegado, donde se logra evidenciar que el Centro La Nobleza atiende varios adultos mayores, algunos de ellos postrados en cama. Así sostuvo sobre el tema la respectiva Corte en su sentencia T-131 de 2007:

*“Siguiendo con esa misma línea jurisprudencial, la Corte en sentencia T-835 de 2000, en el caso de un trabajador, quien alegaba ser víctima de una discriminación en materia salarial en relación con sus compañeros, negó el amparo solicitado por cuanto “*Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación*”.*

3. La parte accionante, indicó en su memorial de tutela y en su memorial de impugnación que la acción de tutela fue promovida porque se le están vulnerando, por parte de la Alcaldía Municipal de El Cerrito, (V.), los derechos personalizamos a la **salud, vida, dignidad humana, integridad física de los adultos mayores del CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD LA NOBLEZA DE SAN VICENTE**, perturbando el funcionamiento de la entidad, pues la situación económica es precaria dado que no ha podido cumplir sus obligaciones tributarias y legales, ni cubrir las necesidades de los adultos mayores que atiende, lo que podría ocasionar que deba cerrar. Aspectos que el juzgado de conocimiento no tomó en consideración dada la situación que viven los adultos mayores que atiende el Centro Hogar La Nobleza.

Al respecto sea del caso recordar cómo, al considerar el tema de los fines esenciales del Estado, nuestra **Constitución Política impone en su artículo 123:**

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad;
ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento...”

De igual modo el artículo 2 de la Carta Política señala el deber de proteger a las personas en sus bienes y derechos, dice así en lo pertinente dicho artículo:

“Las autoridades de la República están instituidas para **proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”.

Bajo esa norma, cabe remitirnos a lo previsto en el artículo **315 del mismo estatuto** para ver cómo en efecto existen diferentes normas que le atribuyen a los burgomaestres el deber de cumplir y hacer cumplir las normas colombianas. Dicho artículo en lo pertinente indica:

“Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y **los acuerdos del concejo**...10. Las demás que la Constitución y la ley le señalen.”

Sirvan estos fundamentos para indicar que resulta contrario a las normas constitucionales y legales entre ellas la ley 734 de 2002, artículo 34, numeral 1 el que la alcaldesa del municipio accionado, la Defensoría Regional del Pueblo y la Personería Municipal de El Cerrito se muestren indiferentes ante la situación fáctica del único centro de bienestar de los ancianos de El Cerrito. La primera de dichos funcionarios por no ser proactiva en velar por el bienestar de toda la gente de su ámbito territorial y los segundos por cuanto siendo conocedores se muestran indolentes, y se limitan a pedir que se les exonere dentro de esta tutela, pero nada hacen para procurar que la situación mejore. En particular la Personería municipal de ese ente entidad encargada de velar por que se cumplan los deberes por los otros servidores municipales, se deduce de su respuesta que nada ha hecho ni piensa hacer, por eso resultan responsables y se amerita la compulsa de copias disciplinarias.

4. Encuentra la instancia que el Juzgado de primera instancia consideró que, en principio la controversia que acá nos ocupa no puede ser definida por el Juez Constitucional en sede de tutela, por lo que resulta improcedente emitir una orden para disponer la firma del convenio acá solicitado. En su impugnación, la parte actora reclama que, si se pueden tomar unas medidas que agilicen los trámites que se encuentran pendientes, en aras de proteger los ancianos. Ahora debe tenerse en cuenta que, en todo caso, el Municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, indicó que, desea firmar el convenio y no se ha mostrado renuente a suscribir el convenio, empero dijo que, éste debe subsidiarse con recursos de la vigencia fiscal 2020, pues lo contrario vulneraría el principio de anualidad y se estaría girando un recurso dos veces sin justificación legal, ni presupuestal, y que además hace falta que la entidad accionada cumpla con unos documentos, lo cual no merece reparo. Que la suscripción del convenio no es la única opción para la ejecución de los recursos.

La situación que se cuestiona es, si existe o no un perjuicio irremediable, y cómo el desacuerdo entre las partes acá intervinientes, pone en riesgo los derechos de en promedio 40 ancianos que son atendidos por el Centro Hogar La Nobleza, al punto que la presente sea procedente.

Al respecto encontramos que, la **Corte Constitucional**³ en lo pertinente al presente tema de debate, mencionó que los convenios interadministrativos constituyen “un consenso de voluntades entre entidades públicas y es generador de obligaciones entre las partes que lo suscriben. Su naturaleza jurídica ha sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado como “expresión de la voluntad colegiada” y es asimilado a un contrato administrativo.

Los convenios interadministrativos hacen parte de la actividad contractual del Estado, mediante la cual se obligan, de manera subjetiva, las entidades que lo suscriben, con fines comunes y de interés público”, por lo que podría considerarse que el presente debate no debe ser resuelto mediante una acción constitucional.

No obstante, en reiterada jurisprudencia, la mencionada Corte ha dicho que en algunas ocasiones la tutela procede de manera excepcional para evitar que se ocasione un perjuicio irremediable, y en ese sentido, debe estudiarse la (i) la gravedad (ii) la inminencia del perjuicio, (iii) la impostergabilidad de las medidas para la protección del derecho y (iv) la urgencia de las mismas. Además, que debe tener como finalidad la protección constitucional de un derecho ius fundamental, por lo que debe analizarse el caso.

Bajo este entendido tenemos con relación a la presente tutela que la entidad accionante atiende una población vulnerable y disminuida socialmente, que se trata de adultos mayores, por ende, sujetos de especial protección constitucional, tal como se evidencia en el video allegado como prueba y se infiere de lo declarado en interrogatorio por su actual representante cuando precisó que atiende a unos adultos con estancia en el lugar y otros en atención día, que van a adormir a otros sitios. Se ve además que son personas sencillas con necesidades, físicas, económicas y de salud aunado al hecho que este año de pandemia por el Covid 19 se incrementó el número de ancianos que piden ayuda tal como lo declaró su representante.

³ Sentencia T-442 de 2014 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Lo anterior conlleva a afirmar que no le asiste razón al despacho de primera instancia, al fallar como lo hizo; como quiera que aunque al actor le asistan otros mecanismos de defensa jurídicos, en el presente se logró probar la gravedad y la inminencia del perjuicio, pues el estado precario económico de la entidad afecta las condiciones de subsistencia mínimas de los ancianos que habitan en el Centro La Nobleza. Que la precariedad de sus condiciones se ha visto incrementada por la dilación en la firma del contrato, mientras que aumenta el número de adultos que piden ayuda.

Que si bien no existe una negativa de la entidad municipal para firmar el Convenio, lo cierto es que la omisión de la representante del municipio omisión perjudica. Que el certificado suscrito por el Revisor Fiscal da cuenta de no haber recibido tales dineros (fl 24 de la secuencia escaneada). Que a la fecha no se ha firmado aquel, ni obra prueba de que en cumplimiento de sus deberes constitucionales haya optado por alguno de los otros mecanismos de apoyo referidos en respuesta, para atender a los adultos mayores de su municipio, más aún en este año de pandemia, ocasionando por su omisión que estas personas se encuentren en mayor estado de vulnerabilidad, a riesgo de no ser atendidos, si la entidad accionante tuviere que cerrar sus puertas por no tener como atenderlos, ni pagarles sus salarios y prestaciones la personal que allí cumplen sus labores, quienes no han recibido prestaciones este año.

Que este año la accionante han recurrido a la caridad, a una **abuelatón**, que si bien la Gobernación del Valle del Cauca les ofreció un apoyo económico para terminar el año, lo cierto es que se debe pensar a futuro, se deben cuestionar como se van sostener el año que viene, dado que los adultos mayores cada vez más viejos, necesitan seguir cubriendo sus necesidades básicas y la institución necesita pagarle a sus empleados para que los atiendan.

Se infiere así que la burgomaestre accionada no ha cumplido la función constitucional que como tal le asiste respecto de la población vulnerable, no ha asumido la posición garante del ente municipal respecto de los adultos mayores siendo que el artículo 20 del Acuerdo municipal 19 de 2016; le da varias opciones para obtener los recursos y el artículo 16 la ha responsable.

En ese entendido, no comparte este despacho la postura del colega de primera instancia, dado que contrario a lo dicho en la sentencia que se revisa, si se probó el perjuicio de la parte actora, así como están las cosas se avizora su amenaza, por lo que este despacho asumirá una postura similar a la de la **Corte Constitucional en la sentencia T-252 de 2017 M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO**, pues coincide la judicatura en

que “*los recursos de inversión social asignados a los programas asistencias **en favor de los adultos mayores** tienen una especial importancia, debido a que son fundamentales para la garantía de una vida digna a una población de especial protección constitucional*”.

Cabe aclarar que en este caso se habla de los recursos provenientes de la **estampilla Pro-bienestar del Adulto mayor**, aunque si como lo dijo la alcaldía en su respuesta, este año tal recaudo se complicó por la situación de la pandemia, ello no es excusa para que procure brindar el apoyo mencionado, lo cual por cierto para esa autoridad no es una obra de caridad, sino el cumplimiento de un deber constitucional. Por eso haciendo acopio de la sentencia mencionada se decidirá en forma favorable a la parte accionante y se emitirán las órdenes que se estimen adecuadas, no siendo del resorte del despacho judicial el disponer a que calenda deben corresponder los dineros, sino el velar por la protección del derecho fundamental. Ello dado que es un hecho notorio el deterioro económico que está dejando la pandemia y habida cuenta que el artículo 86 inciso 1 constitucional autoriza amparar no solo los derechos fundamentales lesionados, sino aquellos que se encuentren amenazados.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 141 del 03 de noviembre de 2020** proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito**, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el **CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD LA NOBLEZA DE SAN VICENTE** identificada con **NIT. 800.180.793-5**, actuando mediante apoderado judicial contra **MUNICIPIO de EL CERRITO VALLE DEL CAUCA. Vinculados** a la parte pasiva Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ADRES, las Secretarías Departamental de Salud del Valle y Municipal de El Cerrito, V., Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana, Consejo Municipal, Tesorería, Personería Municipal, Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal El Cerrito, V., Defensoría del Pueblo Regional, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, y el señor Severo Reyes Millán Exalcalde de El Cerrito, V., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el **CENTRO HOGAR PARA LA TERCERA EDAD LA NOBLEZA DE SAN VICENTE** identificada con **NIT. 800.180.793-5**, mediante apoderado judicial respecto de señora **LUZ DARY ROA**

PRADO alcaldesa **al MUNICIPIO de EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA) y respecto del señor PERSONERO MUNICIPAL DE EL CERRITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la señora **LUZ DARY ROA PRADO** alcaldesa **al MUNICIPIO de EL CERRITO (VALLE DEL CAUCA)** que dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles **siguientes a la notificación de este proveído**, por medio de sus subordinados competentes se **sirva convocar, orientar y facilitar al representante de la entidad accionante** el cumplimiento de todos los requisitos y demás trámites de ley necesarios para **lograr que** el Centro Hogar para la Tercera Edad La Nobleza de San Vicente, reciba en forma oportuna lo que legalmente le correspondiere para el cumplimiento de su fin social durante el año 2021, esto es atender a sus adultos mayores. De igual modo la alcaldesa cuidará de que se de la debida destinación a los mismos.

CUARTO: ORDENAR al señor Personero Municipal de El Cerrito que sirva **velar** por que la señora Alcaldesa de ese municipio, de cumplimiento a este fallo, de lo cual informará al juzgado de primera instancia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

SEXTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a8894a4f09dad09be10a6f211ea9342ca19f296bc09f9041ec9b0877032683**

Documento generado en 15/12/2020 11:16:53 a.m.